

2024 143 01 SUSTENTO APELACION- GRACIAS

JOSE ARLEY?

KAREN S?

?

LA

litigantes asociados

?

?

?

?

?

?

Para:

?

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales;litigantes asociados
<litigantesasociados2040@gmail.com>

Lun 04/11/2024 13:36

?

Marcado

CEMENTERIO EN PALESTINA 2024 203 GOOOOL CHINCHINA.pdf

221 KB

?

CEMENTERIO EN MARULANDA GOOOOL 2024 141 SALAMINA.pdf

310 KB

?

2 archivos adjuntos (531 KB)? Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura? Descargar todo

Magistrado

Jose cardona

tribunal sscf de manizales

esd

Gerardo Herrera obrando popular 2024 00143 01, nuevamente le brindó copia digital de mi alzada presentada en 1 instancia

apoyo además copia digital Y LE TRANSCRIBO EL FALLO, de una accion popular amparada por el mismo juez que PRETENDE NEGAR HOY MI ACCION----

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Salamina.
Caldas. Siete (7) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024). RADICACIÓN: 2.024-00141
ACCIÓN POPULAR DE PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: GERARDO HERRERA
ACCIONADO: CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA SENTENCIA: CIENTOSETENTAUNO
(171) Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra del CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA. ANTECEDENTES: Manifiesta el actor popular que el CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, no cuenta con unidad sanitaria pública para ciudadanos que se encuentren en silla de ruedas, cumpliendo normas técnicas a fin de que sea apto y accesible a dicha población especial, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal m, art 4 ley 472 de 1998, ley 361 de 1.997, ley 232 de 1.995, ley 538 de 2.005, entre otras, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación. PRETENSIONES: Solicita se ordene al accionado a que se construya una unidad sanitaria pública accesible para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas técnicas para ello; se concedan costas y agencias en derecho. CRÓNICA PROCESAL: La demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes. Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Alcaldía de Marulanda, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la accionada. La demanda no fue contestada, por el CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA. En auto del 6 de agosto se fijó fecha para

audiencia de pacto de cumplimiento. La audiencia fue realizada el 21 de agosto de 2024, se declaró fallido el pacto, decretándose pruebas. En auto de agosto 27, se corrió traslado para alegatos. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA ALCALDIA DE MARULANDA. Manifiesta que en vista realizada al CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA NO SE ENCUENTRA BAÑO PUBLICO, NI SEÑALIZACION DE LA EXISTENCIA DEL MISMO. PRUEBAS PRACTICADAS. Fotografías de baño, aportadas por la Alcaldía. 2 Planeación Municipal de Marulanda, constató que en el CEMENTERIO NO EXISTE BAÑO PUBLICO. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES. Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas. El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a "...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...", entre otros. La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio. La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló: "...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica. "Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas." Y en sentencia T-466 de 2003, dijo la Corte: "..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998..." La doctrina y la jurisprudencia se ha referido así sobre el tema de las acciones populares: 3 "La acción

popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)” En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009. Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”. El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993). De lo que se extracta, se tiene que, para ejercitar mediante acción popular, es requisito que el derecho violado o amenazado sea de carácter colectivo, como lo dispone el art. 88 de la Constitución Política, el cual es del siguiente tenor literal: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio del espacio, la seguridad y la solidaridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se difieren en ella.” En esa vía se expidió la Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”. Y Sobre la “eliminación de barreras arquitectónicas”, el art. 47, dispone: “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. 4 Sobre el tema, en decisión T-010 de 2011, indicó nuestro máximo tribunal constitucional: “Por lo anterior, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las

personas con discapacidad deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad. (...) En el asunto bajo revisión son relevantes las disposiciones de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, que contiene, normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (arts. 43 a 46 y 47 a 58). En cuanto a la adecuación o reforma de los edificios abiertos al público, tema central de las sentencias objeto de revisión, la Ley en referencia consagra varias medidas para facilitar “el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”. Con tal propósito señala que “Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva (...) de tal manera que deberán además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”. La Ley prescribe igualmente que lo dispuesto en estas disposiciones será de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, las que dispondrán de un término de cuatro años para realizar las adecuaciones correspondientes. Exige también que en las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existan rampas con las condiciones técnicas y de seguridad adecuadas.” (líneas del Juzgado)

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN. PRESUPUESTOS PROCESALES. COMPETENCIA. Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en la población de Marulanda, se denuncia la ocurrencia de los hechos.

DEMANDA EN FORMA. El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales se cumplen y por ello se admitió la demanda. Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL. Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472). Y la demandada es la sociedad propietaria del establecimiento.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza. En este caso, actúa el señor Gerardo Herrera, dice en defensa de la colectividad. Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”. La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. En el trámite de la demanda se imputa el

perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento accionado. DEL CASO CONCRETO. La acción popular está fijada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional y reglamentada por la ley 472 de 1998, cuyo principal objetivo es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Para su procedencia se deben cumplir ciertos requisitos, como son: i) La existencia de un derecho o interés colectivo; ii) el desconocimiento de dicho interés colectivo o daño; iii) una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo; iv) que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo. El artículo 44 de la ley 361 de 1997, define accesibilidad como la posibilidad de desplazamiento de la población. Igualmente se entiende por barreras físicas los obstáculos físicos que limiten el movimiento de las personas. En este tipo de acciones la carga de la prueba conforme lo establece el art. 30 de la Ley 472, corresponde al actor popular, a través de cualquier medio autorizado por la ley, para ello se remite al derogado C. de P. Civil, con excepción de que este manifieste y demuestre encontrarse en incapacidad económica o técnica de cumplir esa imposición. Se trata en este caso de verificar, si como lo dice el accionante en las instalaciones donde funciona el CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, se ven afectados los derechos colectivos de las personas con discapacidad, al carecer las instalaciones de baños sanitarios accesibles a las personas con movilidad reducida. Conforme el hecho y las pretensiones, se puede determinar, que en este caso se pretende la protección determinada en el literal m) del artículo 4º. de la Ley 472 de 1998, que reza: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.” Según las pruebas practicadas, encontramos que el CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, se encuentra ubicado en el Municipio de Marulanda, dónde va la comunidad a acompañar y dar el último a dios a sus familiares y amigos. Probado está que el CEMENTERIO DE MARULANDA, brinda un servicio al público, es decir es un sitio abierto al público, dónde concurren las personas a velar a sus dolientes, y carece de baño, según la información de la ALCALDIA DE MARULANDA. La especial condición de las personas con discapacidad justifica un trato preferente, en el que estén exentas del sometimiento a barreras físicas o de alguna otra índole (Ley 361), de tal suerte que el acceso a los servicios que ofrece el sitio, debe ser en igualdad de 6 condiciones con los demás individuos, incluyendo la circunstancia específica de que en el punto donde funciona existan baños adaptados para ser usados por cualquier usuario. Según la parte accionante, el supuesto lo constituye el hecho de que el inmueble donde presta sus servicios la entidad accionada no tiene un baño público para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, lo que coloca en situación de desigualdad a las personas con movilidad reducida. Es más carece de baño, para el servicio de los usuarios. La parte accionada no respondió la acción popular, pese a que fue notificada 2 veces. Considera el Despacho, que la entidad accionada, debe acondicionar un baño, según normas técnicas, para ser usado por personas en situación de discapacidad. Estos son ajustes razonables (Art.2º, Ley 1346) 25 y útiles. “(...) Es importante tener en cuenta que, al interior de la población discapacitada, convergen distintas necesidades dependiendo del tipo y grado de discapacidad que se tenga, por ello, no basta con que el Estado adopte MEDIDAS AFIRMATIVAS en relación con ese grupo, SINO

QUE ÉSTAS DEBEN RESPONDER A SUS NECESIDADES PARTICULARES Y PARA ELLO DEBE REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES QUE SE REQUIERAN (...)” CC. T-933 de 2013, también pueden consultarse las C-371 de 2000, C-964 de 2003, C-932 de 2007, C-221 de 2011 y C-605 de 2012. Puede entonces decirse que la persona jurídica demandada, en calidad de propietaria, del CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, no ha adoptado las medidas previstas por el legislador para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrece a personas dignas de especial protección y en tal forma ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan aquellas con discapacidad, lo que constituye una seria violación de las normas constitucionales y legales que reconocen la protección especial que el estado debe brindarles y la garantía de acceder a la prestación de los servicios que ofrece en forma eficiente y oportuna. En conclusión, se ordenará a la persona jurídica accionada en calidad de propietaria del CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, que, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adecue un baño, con arreglo a las normas NTC No. 4140 y 5017, para que adecue el uso de las baterías sanitarias dentro del establecimiento comercial a las personas que se movilizan en silla de ruedas. También se ordenará a la entidad accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la misma. Se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia. COSTAS. Si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella 7 que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del líbelo, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular, con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado. En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo precitado, se condenará en costas a la parte accionada a favor del actor popular. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. RESUELVE: Primero: Amparar el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En consecuencia, se ordena a la sociedad, propietaria del establecimiento CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adecue el uso de las baterías sanitarias a las personas que se movilizan en silla de ruedas, en el establecimiento CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, ubicado en Marulanda Caldas. Segundo: Ordenar a la accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Tercero: Conformar el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el señor Personero Municipal de Marulanda, y las partes. Cuarto: Condenar en costas al CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA CALDAS, en favor del accionante Gerardo Herrera. Por secretaría se liquidarán

en la oportunidad procesal correspondiente. Quinto: Dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por secretaría, una vez en firme la presente decisión. Sexto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia. Notifíquese, JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA Juez

OTRO FALLO MAS COMO SUSTENTO A LO PEDIDO POR MI EN MI CONSTITUCIONAL...

Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 1 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS Siete (7) de octubre de 2024 Rad. No. 2024 – 00203 - 00 Sentencia No. 231 I. ASUNTO Convoca al Despacho dictar sentencia dentro de esta acción popular adelantada por GERARDO HERRERA contra la ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES – PARROQUIA SANTA BÁRBARA DE PALESTINA – CEMENTERIO LA SANTA CRUZ, a lo cual se procede así: II. ANTECEDENTES El accionante constitucional impetró acción popular contra la demandada, mediante la cual pretende que, por este Despacho, se efectúen los siguientes ordenamientos: • Se ordene a la accionada que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo NTC (normas técnicas colombianas) en sitio de fácil y seguro acceso de conformidad con lo expuesto en la Ley 361 de 1997 y demás normas reglamentarias. • Se ordene a la accionada pagar agencias en derecho. Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 2 Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostiene el accionante que la accionada no cuenta en el inmueble comercial donde presta su servicio, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas lcontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998, literales, d, l, m entre otros. III. TRÁMITE PROCESAL Admitida la acción popular que ahora ocupa la atención del Despacho, se ordenó notificar a la entidad accionada, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la comunidad mediante la fijación de aviso. Surtidas las notificaciones de rigor, la parte demandada, replicó la demanda informando que el cementerio LA SANTA CRUZ, si cuenta con instalaciones de servicios sanitarios para el público (fieles) que ocasionalmente visitan el mencionado recinto, en cumplimiento a lo expuesto en el artículo 6, numeral 6, de la Resolución 5194 de 2010. Hicieron hincapié en que, si bien el parque cementerio cuenta con servicio público de sanitarios, este es poco frecuentado o utilizado por las personas que asisten a orar o llevar a sus seres queridos a su

última morada, pues, afirman, el tiempo de permanencia es corto y transitorio. De otro lado, la demandada acepta que, si bien al servicio sanitario no le han efectuado adaptaciones para personas en situación de discapacidad, esto obedece a que dicho servicio no ha sido solicitado, “ante la marginal asistencia de personas con esta condición y su corta permanencia en este recinto de quienes allí asisten”. Blandió la accionada el argumento de que ni Dirección Territorial de Salud de Caldas ni la Secretaría de Salud y de Planeación del municipio vecino les han exigido contar con baño apto para personas en situación de discapacidad y en la actualidad cuentan con certificación de funcionamiento en los términos de Ley. Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 3 A tono con lo expuesto, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y propuso en su defensa las excepciones que denominó “improcedencia de la acción popular, carencia de cumplimientos de requisitos y excepción genérica”. Continuando con el trámite procesal correspondiente, se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento, el cual se declaró fallido por la incomparecencia del accionante. Clausurado el debate probatorio se corrió traslado para alegar de conclusión. Rituado el proceso con sujeción al ordenamiento legal y a falta de impedimento alguno para un fallo de mérito, procede resolver lo conducente, para cuyo efecto se anticipan las siguientes: IV. CONSIDERACIONES i. De la acción popular y su marco constitucional y legal. Sea lo primero manifestar que el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que, “... (la) ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”. Con fundamento en el anterior marco constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, que consagra las acciones populares como medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, las cuales se pueden ejercer, en palabras de la mencionada ley: “...para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”.¹ En tal senda, se consideran derechos e intereses colectivos de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, entre otros, los relacionados con el goce del espacio público y la utilización y 1 Art. 2 Ley 472 de 1998. Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 4 defensa de los bienes de uso público; la seguridad y la salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (artículo 4º Ley 472 de 1998). De otro lado, y conforme lo instituye el artículo 9º de la prealudida ley: “(las) acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”. Finalmente, y aunque la Ley 472 de 1998 en su artículo 39 había establecido un incentivo económico en favor del actor popular, tal disposición fue derogada por la Ley 1425 del 2010. ii. De los derechos colectivos invocados El accionante arguye como vulnerados los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, así: “Derechos e intereses colectivos. Son

derechos e intereses colectivos, entre otros los relacionados con: (...) m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes; (...). iii. Del derecho de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad y su relación con los derechos colectivos. La Constitución Política reconoce la igualdad como un principio y un derecho fundamental de todos los seres humanos, al tiempo que proscribire cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica u otro criterio sospechoso; imponiendo al Estado la obligación de promover las Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 5 condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, cuidándose de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. En lo particular el artículo 47 de la Constitución establece: “ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”. Avanzando en ese mandato superior el legislador ha expedido leyes como la 361 de 1997, inspirada en varios instrumentos internacionales, cuyo propósito es alcanzar la plena integración de las personas en situación de discapacidad, para que puedan ejercer sus derechos sin trabas que les impidan su inclusión en la vida en comunidad; en ese sentido, impone tanto al Estado como a la sociedad, la obligación de eliminar todo tipo de barreras del entorno físico y social que obstaculicen su desarrollo en condiciones de igualdad material, lo cual se traduce de un lado, en la implementación de acciones afirmativas y, de otro, en la erradicación de prácticas de discriminación. Entre muchos otros aspectos, la citada ley se ocupa de la ‘accesibilidad’, entendida como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes, que se caracteriza por ser “un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto, vinculante para los entes públicos y privados que presten dichos servicios. En la misma línea se encuentra la Ley 1618 de 2013, que concibe la accesibilidad como las “condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 6 rurales”; instruyendo como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos o abiertos al público garanticen el acceso de estas personas en igualdad de condiciones, en todas las dimensiones, siguiendo postulados de diseño universal e implementando los ajustes razonables necesarios para cumplir esos fines. La accesibilidad es una manifestación de la igualdad material y un presupuesto necesario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, de manera que “corresponde a las entidades de orden nacional, departamental, distrital,

local públicas o privadas garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los ajustes razonables necesarios.” (Ver T - 850 de 2014). En armonía, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, reafirma “que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”; convocando a los Estados parte a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, entre otras, “a) (...) para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; (...)” y “c) (...) para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, (...)”. Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 7 Por su lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009, “[r]econociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”, compromete a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes tendientes a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”. En síntesis, la accesibilidad en su doble extensión de principio y derecho impone la promoción de condiciones que hagan posible que los individuos con alguna discapacidad sean incluidos en los distintos ámbitos de la vida en sociedad y que su acceso a servicios en general no tenga limitaciones, bajo el entendido que la posibilidad de acceso “no se limita a la aproximación adecuada a los edificios para las personas con discapacidades, sino que se extiende a cualquier otra barrera física o inmaterial que tenga el mismo efecto. Respecto de ellas, el derecho a la igualdad obliga al ofrecimiento de las condiciones materiales que les permitan acceder, efectivamente, a los servicios a los cuales tiene derecho cualquier persona. Tanto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo pero encontrar en su interior otro tipo de obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios”. (Ver T – 006 de 2008). Particularmente, en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas, el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, dispone: “ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles

a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 8 Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo. (...). A su vez, el Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, señala que se entiende por “edificio abierto al público”, el “inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público” y que en ellos “se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible” En concordancia, el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013 prevé: “ARTÍCULO 14. ACCESO Y ACCESIBILIDAD. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas: 1). Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009. (...) 6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad (...)”. Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 9 Las disposiciones mencionadas establecen mecanismos de integración social con el objeto de beneficiar el desarrollo integral de las personas que padecen algún tipo de “limitación”, permitiéndoles ejercer sus derechos sin barreras que les impidan su inclusión plena en la vida social. De lo anterior se desprende que el derecho de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad constituye un presupuesto para el pleno ejercicio de los derechos colectivos, entre ellos, “[e]l acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna” y “[l]a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, previstos en los literales j y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, es sin duda la vía idónea para demandar su protección, pues es el mecanismo por excelencia para la reivindicación de los derechos e intereses de la comunidad, de un grupo o de un número plural de personas, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, o

restituir las cosas a su estado anterior si fuere posible. iv. El caso concreto Delanteramente, cumple manifestar que este Despacho es competente en primera instancia para conocer de esta acción popular por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Numeral 7 del C.G.P, pues se dirige contra un particular y, atendiendo además el factor territorial, pues en la municipalidad vecina concurre el lugar de ocurrencia de los hechos, localidad que hace parte de este circuito judicial. De otro lado, se tiene que el artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales se cumplen y por ello se admitió la demanda. Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 10 Además, no era necesario que el actor popular presentara reclamación previa a la demandada, pues la Ley 472 de 1998, que regula la interposición de acciones populares contra particulares, no exige requisitos previos para acudir a la jurisdicción. Entre tanto, se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998 y los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472), verificándose entonces la legitimación en la causa por activa y por pasiva. Ahora bien, considera el demandante que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal m del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con unidad sanitaria pública apta para los ciudadanos con movilidad reducida que deben desplazarse en silla de ruedas en las instalaciones del parque cementerio propiedad de la persona jurídica demandada con sede en Palestina, Caldas. Por su parte, la accionada reconoció en la demanda no contar con baterías sanitarias aptas para personas en situación de discapacidad, en especial para aquellas con movilidad reducida, argumentando en su defensa las razones esbozadas con antelación. Planteada así la controversia, el problema jurídico principal consiste en determinar si al no realizar las adecuaciones técnicas o el no contar con servicios sanitarios públicos especialmente adecuados para personas en situación de discapacidad, la demandada vulnera o amenaza los derechos colectivos invocados en la demanda. Primigeniamente, cumple manifestar que la entidad demandada propietaria del cementerio católico del municipio de Palestina se encuentra obligada a contar con baterías sanitarias en su interior y a que estas sean aptas para ser usadas por personas en situación de discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida (personas en silla de ruedas, caminadores, muletas, etc.), por cuanto el parque cementerio “La Santa Cruz”, se constituye en un Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 11 lugar que se abre al público y donde se presta un servicio a la comunidad, cual es el de ser el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas. Bajo tal premisa, es obligación que en dicho lugar no sólo existan baterías sanitarias, sino que al menos una de estas, sea apta para ser utilizada en cualquier momento por seres humanos en situación de discapacidad, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Precisamente, el hecho de que la propia parte demandada haya admitido al replicar el gestor que cuenta con servicio sanitario pero que el mismo además de ser poco frecuentado, no ha sido adaptado, pues no se ha solicitado, para “personal discapacitado”, hace colegir dos cosas. La primera de ellas es que, por el simple hecho de que un baño no

sea frecuentado o no tenga demasiada afluencia de público, no significa de contera, que no tenga que estar equipado y adecuado para ser usado por personas en especial situación de discapacidad. La segunda de ellas, deja entrever que, para acceder al servicio sanitario del cementerio, debe solicitarse que el mismo sea facilitado, o, dicho de otro modo, que se haga el favor de prestarse. Tales argumentos de la pasiva no pueden ser aceptados por este judicial, puesto que, por muy poco frecuentado que sea el camposanto, un lugar donde concurren y afloran sentimientos humanos tan profundos, como dar el último adiós a un ser querido o simplemente visitar un familiar fallecido y evocar su memoria, debe estar preparado si o si, para que en todo momento cualquier persona pueda hacer uso del baño, máxime si se trata de un sujeto de especial protección constitucional como lo es una persona en situación transitoria o permanente de discapacidad. Aceptar el argumento de que se tiene un baño que no es apto para este grupo poblacional aludido, pero que a la postre ello no es muy relevante, puesto que poco público acude al cementerio, sería avalar una vulneración evidente al derecho a la igualdad de las personas en situación de discapacidad, desigualdad que no encuentra justificación racional ni jurídica alguna. Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 12 Por ende, la omisión de la demandada se constituye en vulneración a lo expuesto en el Art. 14 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se “establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”; pues correspondiéndole a las entidades privadas encargadas de la prestación de servicios al público de cualquier naturaleza, como le corresponde a la PARROQUIA SANTA BÁRBARA – CEMENTERIO LA SANTA CRUZ DE PALESTINA, asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad, ésta no lo ha hecho, tal y como se demostró en el plenario. Con todo, probada que se encuentra la inexistencia de la unidad sanitaria apta para personas en situación de discapacidad en las instalaciones de la demandado, conforme lo confesado al contestar la demanda y tal y como conceptuó la Secretaría de Planeación y Desarrollo Integral del Municipio de Palestina, Caldas en concepto técnico adiado 30 de julio de 2024, visible al archivo digital “08MemorialInformeTécnico”, se concluye que tal omisión vulnera el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, especialmente, a los sujetos de protección constitucional, siendo necesario que se eliminen todo tipo de barreras y discriminación para las personas con movilidad reducida, de tal forma que puedan estas disfrutar ampliamente de todos los derechos, desde los fundamentales como lo es la vida digna, la salud y la igualdad material. Por consiguiente, se concederá la acción popular y en consecuencia se ordenará a la PARROQUIA SANTA BÁRBARA DE PALESTINA, CALDAS, propietaria del cementerio la Santa Cruz de la misma municipalidad, que dentro de un término máximo de dos meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, construya y/o adecue unidad sanitaria pública, apta para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, caminadores, muletas y otra clase de adminículos. Para tal efecto, la demandada deberá observar el cumplimiento en lo pertinente, de las normas técnicas Colombianas NTC 5017 y NTC 4139, Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 13 garantizando en todo caso que las personas con movilidad reducida no encuentren barrera arquitectónica alguna

para el uso de la unidad sanitaria, que deberá cumplir con la accesibilidad de rigor. Igualmente, en cumplimiento de tal mandato, la accionada deberá cumplir los requerimientos técnicos detallados por la Secretaría de Planeación y de Desarrollo Integral del Municipio de Palestina, Caldas, en su informe SP-403- 2024 del 30 de julio de 2024, mediante el cual rindió informe de visita al cementerio municipal, el cual se itera, se observa al archivo 08 del expediente digital. De otro lado, en concordancia con los mandatos incorporados en la Ley 472 de 1998, en particular su canon 42, se le ordenará a la accionada que preste una garantía bancaria o póliza de seguros por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000); a la par que al tenor del precepto 34, se dispondrá la conformación de un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, integrado por este Juzgado Cognoscente, las partes y el señor personero municipal de Palestina, Caldas, quienes, terminado el plazo de 2 meses señalado, rendirán informe integral al Despacho sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Finalmente, y como la pretensión principal de la demanda ha salido avante, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas oportunamente por Secretaría. V. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE, PRIMERO: DECLARA que en la presente acción popular promovida por GERARDO HERRERA, en contra de la PARROQUIA SANTA BÁRBARA DE PALESTINA, CALDAS, propietaria del CEMENTERIO LA SANTA CRUZ ubicado Rad. No. 17174 3112 001 2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 14 en la misma municipalidad, se ha vulnerado el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la PARROQUIA SANTA BÁRBARA DE PALESTINA, CALDAS, propietaria del CEMENTERIO LA SANTA CRUZ de la misma municipalidad que, dentro de un término máximo de dos meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, construya y/o adecue unidad sanitaria pública, apta para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, caminadores, muletas y otra clase de adminículos. Para tal efecto, la demandada debe observar el cumplimiento en lo pertinente, de las normas técnicas Colombianas NTC 5017 y NTC 4139, garantizando en todo caso que las personas con movilidad reducida no encuentren barrera arquitectónica alguna para el uso de la unidad sanitaria, que deberá cumplir con la accesibilidad de rigor. Igualmente, en cumplimiento de tal mandato, la accionada debe cumplir los requerimientos técnicos detallados por la Secretaría de Planeación y de Desarrollo Integral del Municipio de Palestina, Caldas, en su informe SP-403- 2024 del 30 de julio de 2024, mediante el cual rindió informe de visita al cementerio municipal, el cual milita al archivo 08 del expediente digital, para así garantizar los derechos colectivos enunciados. TERCERO: SE ORDENA a la accionada que preste una garantía bancaria o póliza de seguros por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) y SE DISPONE la conformación de un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, integrado por este Juzgado Cognoscente, las partes y el señor personero municipal de Palestina, Caldas, quienes, terminado el plazo de 2 meses señalado, rendirán informe integral al Despacho sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. CUARTO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada. Rad. No. 17174 3112 001

2024 00203 00 Sentencia acción popular en primera instancia 15 QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán oportunamente por secretaría. SEXTO: Envíese copia de este fallo a la Defensoría del Pueblo para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472/98, así como al señor personero municipal de Palestina, Caldas. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS JUEZ

PIDO COMEDIDA Y ATENTAMENTE SEÑORIA, SE AMPARE MI ACCION Y SE CONCEDAN AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN AMBAS INSTANCIAS

MIL GRACIAS

SEÑORIA

JUEZ CIVIL CTO

SALAMINA

ESD

Gerardo Herrera, obrando en la popular 2024 143 APELO amparado art 357 cpc

Pido se ampare mi acción pues demostré al cansancio la vulneración del derecho colectivo, el agravio y la amenaza

Es lamentable que el juzgador pretenda soñar con negar mi acción Constitucional, pese a que demostre la amenaza al cansancio...se consigna en el fallo inhibitorio que no asisten ciudadanos en silla de ruedas al cementerio, y de asistir la persona encargada, cumpliendo las políticas de atención preferencial, debe atender al usuario y prestarle el servicio que requiere

Dice el juzgador que el baño pedido NO SE ATISBA NECESARIO- si en el hipotético caso el juez fue discapacitado y se desplazara en silla de ruedas, muy seguro si fuera pa este una construcción necesaria , máxime que la ley lo manda ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario 1538 de 2005 ARTÍCULO 3

. INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación.

El juzgador inaplica abiertamente la resolución del ministerio de salud .14861 de 1985, además

Dice el juez que el baño no se ha adecuado para ser apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, toda vez que nunca se ha solicitado, ni se ha exigido por la territorial de salud ni por planeación mpal...es decir para el juzgador, lo que manda la ley no importa, pues según el criterio del juzgador se le debe recordar a la demandada cumplir la ley, ya que los encargados de ello no se lo exigen.

Es lamentable una sentencia inhibitoria tal como hoy ocurre y por ello, pido señoría, amparar mi acción y conceder agencias en derecho a mi favor en ambas instancias...el baño pedido apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas no es mi capricho de Ciudadano, es una exigencia de ley que el demandado está obligado a cumplir y por ello pido sentencia de mérito amparando mi pretensión.

Anexo copia de sentencia del mismo juzgador Constitucional donde ampara igual pedimento y pido sea tenido como sustento a lo pedio por mi...

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Salamina.
Caldas. Siete (7) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024). RADICACIÓN: 2.024-00141
ACCIÓN POPULAR DE PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: GERARDO HERRERA
ACCIONADO: CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA SENTENCIA: CIENTOSSETENTAUNO
(171) Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra del CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA. ANTECEDENTES: Manifiesta el actor popular que el CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, no cuenta con unidad sanitaria pública para ciudadanos que se encuentren en silla de ruedas, cumpliendo normas técnicas a fin de que sea apto y accesible a dicha población especial, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal m, art 4 ley 472 de 1998, ley 361 de 1.997, ley 232 de 1.995, ley 538 de 2.005, entre otras, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación. PRETENSIONES: Solicita se ordene al accionado a que se construya una unidad sanitaria pública accesible para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas técnicas para ello; se concedan costas y agencias en derecho. CRÓNICA PROCESAL: La demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes. Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Alcaldía de Marulanda, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la accionada. La demanda no fue contestada por el CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA. En auto del 6 de agosto se fijó fecha para

audiencia de pacto de cumplimiento. La audiencia fue realizada el 21 de agosto de 2024, se declaró fallido el pacto, declarando pruebas. En auto de agosto 27, se corrió traslado para alegatos. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE MARULANDA. Manifiesta que en vista realizada al CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA NO SE ENCUENTRA BAÑO PUBLICO, NI SEÑALIZACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL MISMO. PRUEBAS PRACTICADAS. Fotografías de baño, aportadas por la Alcaldía. 2 Planeación Municipal de Marulanda, constató que en el CEMENTERIO NO EXISTE BAÑO PÚBLICO. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES. Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas. El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a "...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...", entre otros. La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio. La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló: "...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica. "Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas." Y en sentencia T-466 de 2003, dijo la Corte: "..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998..." La doctrina y la jurisprudencia se ha referido así sobre el tema de las acciones populares: 3 "La acción

popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)” En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009. Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”. El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993). De lo que se extracta, se tiene que, para ejercitar mediante acción popular, es requisito que el derecho violado o amenazado sea de carácter colectivo, como lo dispone el art. 88 de la Constitución Política, el cual es del siguiente tenor literal: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio del espacio, la seguridad y la solidaridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se difieren en ella.” En esa vía se expidió la Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”. Y Sobre la “eliminación de barreras arquitectónicas”, el art. 47, dispone: “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. 4 Sobre el tema, en decisión T-010 de 2011, indicó nuestro máximo tribunal constitucional: “Por lo anterior, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las

personas con discapacidad deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad. (...) En el asunto bajo revisión son relevantes las disposiciones de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, que contiene, normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (arts. 43 a 46 y 47 a 58). En cuanto a la adecuación o reforma de los edificios abiertos al público, tema central de las sentencias objeto de revisión, la Ley en referencia consagra varias medidas para facilitar “el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”. Con tal propósito señala que “Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva (...) de tal manera que deberán además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”. La Ley prescribe igualmente que lo dispuesto en estas disposiciones será de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, las que dispondrán de un término de cuatro años para realizar las adecuaciones correspondientes. Exige también que en las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existan rampas con las condiciones técnicas y de seguridad adecuadas.” (líneas del Juzgado)

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN. PRESUPUESTOS PROCESALES. COMPETENCIA. Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en la población de Marulanda, se denuncia la ocurrencia de los hechos.

DEMANDA EN FORMA. El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales se cumplen y por ello se admitió la demanda. Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL. Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472). Y la demandada es la sociedad propietaria del establecimiento.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza. En este caso, actúa el señor Gerardo Herrera, dice en defensa de la colectividad. Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”. La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. En el trámite de la demanda se imputa el

perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento accionado. DEL CASO CONCRETO. La acción popular está fijada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional y reglamentada por la ley 472 de 1998, cuyo principal objetivo es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Para su procedencia se deben cumplir ciertos requisitos, como son: i) La existencia de un derecho o interés colectivo; ii) el desconocimiento de dicho interés colectivo o daño; iii) una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo; iv) que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo. El artículo 44 de la ley 361 de 1997, define accesibilidad como la posibilidad de desplazamiento de la población. Igualmente se entiende por barreras físicas los obstáculos físicos que limiten el movimiento de las personas. En este tipo de acciones la carga de la prueba conforme lo establece el art. 30 de la Ley 472, corresponde al actor popular, a través de cualquier medio autorizado por la ley, para ello se remite al derogado C. de P. Civil, con excepción de que este manifieste y demuestre encontrarse en incapacidad económica o técnica de cumplir esa imposición. Se trata en este caso de verificar, si como lo dice el accionante en las instalaciones donde funciona el CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, se ven afectados los derechos colectivos de las personas con discapacidad, al carecer las instalaciones de baños sanitarios accesibles a las personas con movilidad reducida. Conforme el hecho y las pretensiones, se puede determinar, que en este caso se pretende la protección determinada en el literal m) del artículo 4º. de la Ley 472 de 1998, que reza: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.” Según las pruebas practicadas, encontramos que el CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, se encuentra ubicado en el Municipio de Marulanda, dónde va la comunidad a acompañar y dar el último a dios a sus familiares y amigos. Probado está que el CEMENTERIO DE MARULANDA, brinda un servicio al público, es decir es un sitio abierto al público, dónde concurren las personas a velar a sus dolientes, y carece de baño, según la información de la ALCALDIA DE MARULANDA. La especial condición de las personas con discapacidad justifica un trato preferente, en el que estén exentas del sometimiento a barreras físicas o de alguna otra índole (Ley 361), de tal suerte que el acceso a los servicios que ofrece el sitio, debe ser en igualdad de 6 condiciones con los demás individuos, incluyendo la circunstancia específica de que en el punto donde funciona existan baños adaptados para ser usados por cualquier usuario. Según la parte accionante, el supuesto lo constituye el hecho de que el inmueble donde presta sus servicios la entidad accionada no tiene un baño público para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, lo que coloca en situación de desigualdad a las personas con movilidad reducida. Es más carece de baño, para el servicio de los usuarios. La parte accionada no respondió la acción popular, pese a que fue notificada 2 veces. Considera el Despacho, que la entidad accionada, debe acondicionar un baño, según normas técnicas, para ser usado por personas en situación de discapacidad. Estos son ajustes razonables (Art.2º, Ley 1346) 25 y útiles. “(...) Es importante tener en cuenta que, al interior de la población discapacitada, convergen distintas necesidades dependiendo del tipo y grado de discapacidad que se tenga, por ello, no basta con que el Estado adopte MEDIDAS AFIRMATIVAS en relación con ese grupo, SINO

QUE ÉSTAS DEBEN RESPONDER A SUS NECESIDADES PARTICULARES Y PARA ELLO DEBE REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES QUE SE REQUIERAN (...)” CC. T-933 de 2013, también pueden consultarse las C-371 de 2000, C-964 de 2003, C-932 de 2007, C-221 de 2011 y C-605 de 2012. Puede entonces decirse que la persona jurídica demandada, en calidad de propietaria, del CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, no ha adoptado las medidas previstas por el legislador para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrece a personas dignas de especial protección y en tal forma ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan aquellas con discapacidad, lo que constituye una seria violación de las normas constitucionales y legales que reconocen la protección especial que el estado debe brindarles y la garantía de acceder a la prestación de los servicios que ofrece en forma eficiente y oportuna. En conclusión, se ordenará a la persona jurídica accionada en calidad de propietaria del CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, que, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adecue un baño, con arreglo a las normas NTC No. 4140 y 5017, para que adecue el uso de las baterías sanitarias dentro del establecimiento comercial a las personas que se movilizan en silla de ruedas. También se ordenará a la entidad accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la misma. Se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia. COSTAS. Si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella 7 que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del líbelo, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular, con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado. En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo precitado, se condenará en costas a la parte accionada a favor del actor popular. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. RESUELVE: Primero: Amparar el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En consecuencia, se ordena a la sociedad, propietaria del establecimiento CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adecue el uso de las baterías sanitarias a las personas que se movilizan en silla de ruedas, en el establecimiento CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA, ubicado en Marulanda Caldas. Segundo: Ordenar a la accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Tercero: Conformar el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el señor Personero Municipal de Marulanda, y las partes. Cuarto: Condenar en costas al CEMENTERIO CATOLICO DE MARULANDA CALDAS, en favor del accionante Gerardo Herrera. Por secretaría se liquidarán

en la oportunidad procesal correspondiente. Quinto: Dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por secretaría, una vez en firme la presente decisión. Sexto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia. Notifíquese, JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA Juez

otro fallo más de sustento...

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) Asunto: Sentencia primera instancia #00203 Proceso: Constitucional Acción: Popular Accionante: Mario Alberto Restrepo Zapata C.C.1.004.996.128 Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño C.C. 20.186.019 Accionada: Eléctricos del Valle S.A. Nit.890304345-5 Radicado: 66001-31-03-002-2022-00226-00 Por la presente se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia. 1. PRETENSIONES El accionante solicita a este despacho: 1.1 Se ordene a la sociedad accionada, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días. 1.2 Se aplique artículo 34 Ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder costas a su favor. 1.3 Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza para el cumplimiento de la orden dada en la sentencia. 1.4 Requerir a la sociedad accionada para que aporte copia del certificado de existencia y representación legal. 1.5 Solicita que el juzgado informe de la acción a la comunidad a través de la página web del despacho. 1.6 Solicita que el juzgado se pronuncie por separado de cada Ley en la que se ampara en la acción, a fin de que se ampare lo incoado. 2. HECHOS Señala que la sociedad accionada no cuenta en el inmueble donde presta su servicio al público, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, lo que vulnera los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998, literales, d, l, m entre otros. 3. CRÓNICA PROCESAL 3.1 La presente acción correspondió por reparto a este Juzgado el 16-02-2021, siendo admitida a través de auto de 24-02-2022 al cumplir con los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998 y lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordenando notificar a la sociedad accionada, a la Personería Municipal de Pereira, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía del municipio de Pereira- Risaralda, para que intervinieran en la presente acción. En el proveído en mención también se ordenó publicar aviso a la comunidad, el cual se realizó en la página web de la Rama Judicial el 28-02-2023. 1 66001310300220220022600 – 01CuadernoPrincipal – “002ActaReparto” 2 66001310300220220022600 – 01CuadernoPrincipal – “006AutoAdmisionAccionPopular” 3 66001310300220220022600 – 01CuadernoPrincipal – “007ConstanciaAvisoComunidad” 3.2 El 25-02-2022 se llevó a cabo la notificación personal del establecimiento de comercio demandado4, mediante providencia del 29-03-20225 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento para el 09-06-2022. 3.3

El 09-06-2022 se realiza la audiencia especial del artículo 27 de la ley 472 de 1998, misma que se debió declarar fallida al no presentarse el accionante⁶, adicionalmente se resolvió sobre la solicitud probatoria, ordenando que el Municipio de Pereira, Dirección de control físico de la secretaria de Gobierno, realice dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, visita técnica al establecimiento de Comercio “Electricos del Valle S.A.” ubicado en la Carrera 7 Nro. 40-24 de Pereira-Risaralda y presente informe si dicho establecimiento de comercio cuenta actualmente con unidad sanitaria apta, idónea para ser empleada por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, además si este fue contruido en sitio de fácil acceso, cumpliendo las normas legales del caso. Y en caso que deban adoptarse medidas de adecuación físicas o de reformas al inmueble cuales serían.

Igualmente Oficiar al Área Metropolitana Centro Occidente-AMCO-, como gestor catastral, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, se sirva informar al Despacho la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la Carrera 7 Nro. 40-24 de Pereira- Risaralda. Pruebas que fue allegadas al despacho el día 05-07-2022⁷ por parte del Área Metropolitana Centro Occidente-AMCO- y por parte del Municipio de Pereira, Dirección de control físico de la secretaria de Gobierno se aportó el acta de visita el 01-08-2022⁸.

3.4 Fue así como mediante auto del 27-01-2023⁹, se tuvo como practicada la totalidad de las pruebas y se declaró vencido el periodo probatorio, corriéndose traslado a las partes para que presentaran alegatos por el término común de cinco (5) días.

3.6 La sociedad accionada a través de apoderado judicial presentaron alegatos de conclusión.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1 Competencia:

El despacho es competente para tramitar la acción, en razón a ser la ciudad de Pereira el sitio de ocurrencia de los hechos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

4.2 Demanda en Forma:

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió. Se ha situado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

4.3 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL:

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, persona natural, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos el actor popular y persona jurídica la accionada, de quien se acredita su existencia y representación legal.

4

66001310300220220022600 – 01CuadernoPrincipal –

“012ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio” 5 66001310300220220022600 –

01CuadernoPrincipal – “016AutoFijaFEchaAudienciaPacto09-06-2022” 6

66001310300220220022600 – 01CuadernoPrincipal –

“034ActaCoadyuvanciaPactoDctaPruebas” 7 66001310300220220022600 –

01CuadernoPrincipal – “038AmcoRespondeRequerimiento” 8 66001310300220220022600 –

01CuadernoPrincipal – “040AportaActaVisitaControlFisico” 9 66001310300220220022600 –

01CuadernoPrincipal – “046AutoDeclaraTerminandoPeriodoProbatorio”

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende, se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO como lo manda el inciso segundo del artículo 1310 de la mentada ley, lo cual se hizo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas¹¹ y aquellas que con su accionar u omisión sean las que producen dicha violación o amenaza. Teniendo en nuestro caso que el accionante actúa a nombre propio y en defensa

de las personas que conforman la comunidad de personas CON MOVILIDAD REDUCIDA, DISCAPACITADA O INVÁLIDA y que se ha imputado el accionar dañino a la sociedad ELÉCTRICOS DEL VALLE S.A. como propietaria del establecimiento de comercio denominado “Electricos del Valle S.A.” ubicado en la Carrera 7 Nro. 40-24 de Pereira Risaralda, donde presta sus servicios; podemos concluir que se presentan la legitimación en la causa por activa y por pasiva. Además, se encuentra legitimada la señora Cotty Morales Caamaño, por haber sido reconocida como coadyuvante dentro del presente asunto.

6. PROBLEMA JURÍDICO. La demanda y la contestación de la acción popular, llevan a este Despacho a formularse el siguiente interrogante: ¿Se encuentra la persona jurídica accionada, vulnerando los derechos e intereses colectivos de la población con movilidad reducida, discapacitada o invalida, al no cumplir lo que ordena la Ley 361 de 1997?

7. DERECHO COLECTIVO VULNERADO O AMENAZADO. Conforme se establece en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Dicha acción puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro de los citados derechos e intereses (artículo 11 ibídem). De acuerdo con los hechos narrados por el accionante, hay que concluir que los derechos e intereses colectivos que se podrían vulnerar por parte de la entidad accionada, son los consagrados en los literales d.) h.) y m.) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá a analizar si los mismos han sido vulnerados por la demandada y/o la persona natural vinculada.

8. LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LOS DISCAPACITADOS Y EL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD El derecho a la accesibilidad, entendido como la “...condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”, ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, concluyendo la necesidad de suprimir barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y en la

10 ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. “... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.”. 11 Nota de Relatoría: Ver Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP-1815. Igualmente, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-824 del 30 de enero de 2003. M.P.: Ligia López Díaz. Además, la doctrina nacional: CAMACHO, Azula. Manual de Derecho Procesal, Tomo III, De los procesos civiles, agrarios, de familia y acciones populares. Editorial Temis, Cuarta Edición. Página 534. TAMAYO JARAMILLO, Javier. Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil. Editado por Baker & McKenzie. Bogotá, enero de 2001. Página 129 y 130.

construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, entendiéndose por barreras físicas “...todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas...”. La accesibilidad constituye pues un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado, que por lo tanto debe ser acatada también por los entes privados donde haya libre acceso al público. La Constitución recoge en su artículo 47 la política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos, ya atendida en el ámbito de los derechos humanos internacionales. En desarrollo de tal artículo, se expidió la Ley 361 de 1997 que en su título IV desarrolla las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad

a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. El artículo 43 de dicha ley hace referencia a las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, buscando suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías, espacios públicos, mobiliario urbano, además en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Respecto de la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir o en las ya existentes, el artículo 47 de la misma ley exige que éstos sean accesibles a todos los destinatarios de la ley en mención. La anterior ley fue desarrollada por el Decreto 1538 de 2005, cuyo artículo segundo definió como edificio abierto al público aquel “[I]nmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público”. En esos espacios, de acuerdo con el numeral 7º del literal c) del artículo 9o, “se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.”.

9. Principio de razonabilidad respecto de las medidas a imponer para la protección de los derechos colectivos Se encuentra razonable estudiar la capacidad económica “suficiente” para asumir la carga que puede imponerse a la parte accionada, al respecto, se resalta la claridad que hace el Tribunal en cuanto a que “... esta imposición depende, en buena medida, de la capacidad económica del demandado, dado que, puestos en la balanza, hay que cotejar el derecho de la colectividad con discapacidad, con el derecho a la libre empresa. 12”, esto da paso a la aplicación al test de razonabilidad y proporcionalidad. En aplicación al artículo 2º de la Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 dispone: “Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;” (Subrayas del despacho) 12 TSP, Sala Civil-Familia. SP-0055-2023 Al revisar las leyes sobre accesibilidad y garantías del goce pleno de los derechos, es necesario revisar la capacidad económica de la entidad privada para sufragar los costos necesarios para implementar las herramientas que permitan eliminar las barreras a las personas con alguna discapacidad, en tal sentido, es de resaltar el análisis realizado en las Sentencias SP-0019-2022 y SP-0087-2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en la que se indica: “En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión¹³ que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga:” (Subrayas del Despacho) Es analizado en las sentencias¹⁴, las características de las empresas accionadas, las cuales hacen presencia a nivel nacional, con establecimientos de comercio ubicados en grandes extensiones que cuenta con un importante músculo financiero y que recibe gran afluencia de público de manera diaria y constante; esto para referirnos a “la capacidad económica suficiente para asumir la carga”. Y en reciente sentencia, esto es, en la providencia TSP SP-023 de 2023, señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el “tamaño de la empresa”. Este despacho considere

necesario aplicar el test de razonabilidad, para medir en parte, si estamos frente a un accionado como el antes analizado, o si en cambio se trata de pequeños establecimientos en donde no se maneja la alta afluencia de público, donde las empresas no tienen el suficiente músculo financiero y resultaría exagerado e innecesario el cumplimiento de la carga referida para implementar las herramientas para las personas con alguna discapacidad, en cuanto a que esta imposición depende, en buena medida, de la capacidad económica del accionado, en consecuencia, puestos en la balanza, hay que cotejar el derecho de la colectividad con discapacidad, con el derecho a la libre empresa. En sentencia TSP. SP-036-2023 (20-02-2023) el ponente desarrolla el test de la siguiente forma: 4.4.- En efecto, respecto al test de razonabilidad la Corte Constitucional en Sentencia C022/96 señaló: El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual? Y en lo relacionado con el principio de proporcionalidad la citada Corporación en la providencia atrás enunciada indicó: La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado. (...) Atendiendo el test adoptado por la jueza de primer grado, para resolver este litigio, es dable recordar al recurrente que el juez no es un mero aplicador de la ley, pues “su papel va mucho más allá, desentraña el derecho, lo aplica, en ocasiones lo integra o crea, de allí que sea su deber resolver aun cuando no exista norma exactamente aplicable al caso (Art.42-6 C.G.P.). Dicha concepción, de ver al juez como la simple voz de la ley, lejos está 13 TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022 14 STL10133-2019 y TSP SP-0087-2022 de responder a la idea que actualmente le corresponde, dentro del marco de un Estado social de derecho (...) Producto de lo anterior, por ejemplo, podría el juzgador concluir en la inaplicación de un principio a un caso concreto por conceder mayor peso a aquel con el que se generó el conflicto, o la imposibilidad de aplicar una norma por restringir de manera grave un derecho fundamental, lo que no implica el desconocimiento de aquellas disposiciones, sino el resultado de resolver su incompatibilidad a través de medios válidos de interpretación judicial” (T.S.P. Sentencia SP-0174-2022). Precisamente, frente a esas herramientas para balancear o ponderar los extremos en conflicto, desarrolladas a modo de test judiciales como el de razonabilidad y proporcionalidad utilizados en la primera instancia para resolver la controversia, resulta contradictorio criticar el fallo por no limitarse a aplicar la ley, ya que estos mecanismos están encaminados precisamente a definir la aplicación judicial de la norma en casos concretos, bajo parámetros sensatos y en aplicación de otros principios propios de un estado social de derecho, que no se pueden anular de plano. Como se explica no siendo arbitrario o caprichoso el balanceo aquí planteado, y para comprender la capacidad económica del establecimiento accionado, continua el Tribunal considerando útil acudir al concepto del tamaño de la empresa que comprende las definiciones de las micro,

pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 201115, así: Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios: 1. Número de trabajadores totales. 2. Valor de ventas brutas anuales. 3. Valor activos totales. Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales. PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario. PARÁGRAFO 2o. Las definiciones contenidas en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo. Por su parte, el Decreto 957 de 201916 estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial en el artículo 2.2.1.13.2.1: Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa. El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad. Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así: Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate: 3. Para el sector de comercio: 15 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT). Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT). Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT). Se deja así plasmado cómo se aplica a casos como el presente test de proporcionalidad y la forma en que se establece si un comerciante tiene o no capacidad económica para soportar la carga. 10. CONSIDERACIONES Según el accionante, constituye el hecho omisivo y perturbador la no existencia de un baño público acto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, al establecimiento de comercio demandado. Al respecto la Constitución Política establece en el artículo 2º como fin del Estado Colombiano promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; el 13, que propende por la igualdad, debiendo promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva adoptando medidas a favor de los grupos discriminados, teniendo especial protección las personas que por su condición física entre otros se encuentren en

debilidad manifiesta; el 47, que específicamente establece atención especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos. En desarrollo de esas normas superiores el legislador expidió la Ley 361 de 1997 para proteger a una población minoritaria, en condiciones de vulnerabilidad, por la cual se “establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”; en el artículo 2º impuso como obligación al Estado garantizar y velar “porque en el ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales” y en el 3º dispuso que “El Estado Colombiano inspira esta Ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación...”. Así mismo, la mencionada Ley 361 de 1997 preceptuó: “ARTÍCULO 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.”

ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. (...)” Negrilla del despacho. Las normas transcritas son claras en determinar que las edificaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, lo cual se hará atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde para ellos el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1538 de 2005¹⁶. Son de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes, artículo 52 de la Ley 361 de 1997, pero quedó ligado a la reglamentación expedida por el gobierno (decreto 1538 de 2005), pues si ésta la obligación interpuesta en la ley no era exigible, debiendo empezar a contarse éste a partir de la fecha de su expedición, esto es a partir del 17 de mayo de 2005, por lo que el plazo establecido para cumplirse es hasta el 17 de mayo de 2009. Al respecto la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de junio de 2008 en acción popular, radicación número: 25000-23-25-000-2004-92201-01. Actores: Gabriel Alfonso Palacios Pantoja Demandado: Banco Cafetero S.A., precisó que “... la observancia del artículo 47 de la ley 361 de 1997 no se supeditaba a la expedición de norma reglamentaria, pues su contenido normativo es directamente ejecutable. No se necesitan

mayores disquisiciones para hacer inteligible su texto, pues es concluyente y claro al disponer que los propietarios de edificaciones abiertas al público realizarán las construcciones, ampliaciones y reformas tendientes a permitir la accesibilidad de las personas con movilidad reducida” (Negrillas no originales). Retomando, el caso en concreto, tenemos en cuanto lo expresado y según la parte accionante, el supuesto lo constituye el hecho de que el inmueble donde presta sus servicios la entidad accionada no se encuentra adoptado con las adecuaciones de tipo arquitectónico que facilite la accesibilidad a un baño público para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, lo que coloca en situación de desigualdad a las personas con movilidad reducida. Es importante determinar que comerciantes están en condiciones de soportar el imperativo legal, sin comprometer su existencia misma; en las sentencias¹⁷ ya estudiadas han concluido, que las medianas y grandes empresas, son las únicas capaces de hacerlo, si arriesgar su funcionamiento, habida cuenta de sus activos, planta de personal e ingreso anuales. Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, es necesario conocer sus características, acudiendo al concepto de tamaño de la empresa que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas¹⁸ antes referida: Denominación: “Electricos del Valle S.A.” Ubicación: Carrera 7 Nro. 40-24 de Pereira-Risaralda Actividad económica: compra, venta, comercialización de artículos y materiales eléctricos, de telefonía, de sistematización y de la construcción, cableado 16 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá. D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 19001-23-31-000-2004-01611- 01 (AP), Actor: JULIAN HUMBERTO ERAZO DE JESÚS 17 Sentencias TSP SP-0046-2023, SP-0035-2023 y Sp-0104-2023 entre otras. STC4220-2023. 18 Artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011. estructural y de toda clase de redes eléctricas, así como la fabricación de herrajes para redes eléctricas y de telefónica. Propietario: Eléctricos del Valle S.A. Tamaño de la empresa: Mediana Empresa (según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio). Aplicando el test de razonabilidad y proporcionalidad, en efecto, el establecimiento de comercio accionado si cumple con el estándar económico para proceder a garantizar la carga que impone la norma. Por lo anterior, debemos remitirnos al informe técnico realizado por la Dirección de Control Físico de la Ciudad de Pereira¹⁹, en el cual realizan las siguientes observaciones: “(... de Hoja 1) Para los dos baños de la parte trasera se evidencian condiciones iguales para ambas unidades, un baño para hombres y otro para mujeres. Cada baño tiene 1,8m X 1, 4 m, medidas en la cuales no se garantiza espacio para la movilidad lateral ni frontal de las personas con movilidad reducida; Se tiene para cada uno, una puerta en aluminio que abre hacia adentro de 0,6 m libres; Además cada uno tiene un sanitario y un lavamanos tipo convencional, los cuales no cuenta con las medidas para el área de aproximación; Además se evidencian espejos pegados verticalmente a la pared, no se evidencio dispensador de papel sanitario ni barras de apoyo. De acuerdo con lo anterior, ninguno de los baños del local comercial cumple con las especificaciones técnicas determinadas en la NTC 5017. La cual especifica los requisitos mínimos de accesibilidad y características funcionales que deben cumplir los servicios sanitarios públicos accesibles, tales como: Los servicios sanitarios deben localizarse en lugares accesibles, próximos a las circulaciones principales. Señalizar la

ubicación de los servicios sanitarios de acuerdo a la NTC 4139 Y NTC4144. Disponer de un espacio lateral y frontal al inodoro de dimensiones mínimas de 1,6 m x 1,2 m, que posibilite la transferencia de a persona al aparato sanitario. El dispensador de papel debe colocarse a alturas comprendidas entre 0,7 m y 0,90 m respecto al nivel de piso, siempre por debajo de las barandas de apoyo. En cada inodoro debe disponerse una barra de apoyo horizontal y una vertical, las cuales deben cumplir con lo establecido en la NTC 4201. Para el lavamanos deberá disponer un área de aproximación de 0,85 m de ancho y 1,2 m de longitud, el lavamanos deberá estar a una altura de 0,8 m respecto al nivel de piso, previéndose una altura de 0,75 m libre de desagües. El espejo debe estar a una altura máxima de 1 m y debe tener un grado de inclinación respecto a la pared de 10°. Los tomas eléctricos deben ser puestos a alturas comprendidas entre 0,85 m y 1,1 m. La puerta deberá tener una dimensión mínima libre de 0,90 m y debe abrir hacia el exterior. Se deberá disponer de un área mínima de espacio de circulación de 1,5 m de diámetro, que permita el giro de una silla de ruedas. Para mayor detalle consultar Normatividad NTC 5017. Además en todo el local comercial No se evidencio señalización orientadora, direccionales ni símbolo grafico movilidad reducida como lo establece la NTC 4139 y NTC 414” Para ratificar el informe aportan la siguiente imagen: 19 66001310300220210014200 – 01CuadernoPrincipal –

“035AlcaldiaRespondeOficio” Frente a dicho informe se avizoran las siguientes falencias: - los dos baños de la parte trasera se evidencian condiciones iguales para ambas unidades, un baño para hombres y otro para mujeres, los cuales tienen medidas que no se garantiza que es espacio para la movilidad lateral ni frontal de las personas con movilidad reducida. - Cada baño tiene un sanitario y un lavamanos tipo convencional, los cuales no cuentan con las medidas para el área de aproximación. - Se evidenciaron espejos pegados verticalmente a la pared y no evidenciaron dispensador de papel sanitario ni barras de apoyo. En ese orden de ideas, según el estudio realizado por los funcionarios de la Dirección Operativa de Control físico, los baños públicos del establecimiento de comercio demandado no son aptos para ser utilizado por personas con movilidad reducida, como quiera que no cumple con la totalidad de las características idóneas según las normas técnicas vigentes, y la ausencia de esas particularidades aptas que permitan el acceso a los servicios sanitarios dentro del establecimiento comercial demandado, demuestra que incumple el deber legal de permitir el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas, a la totalidad de los servicios prestados, desconociendo así el derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, consagrado en el literal m, artículo 4º de la ley 472 de 1998. Puede entonces decirse que la persona jurídica demandada en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Electricos del Valle S.A.” ubicado en la Carrera 7 Nro. 40-24 de Pereira-Risaralda, no han adoptado las medidas previstas por el legislador para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrece a personas dignas de especial protección y en tal forma ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan aquellas con discapacidad, lo que constituye una seria violación de las normas constitucionales y legales que reconocen la protección especial que el estado debe brindarles y la garantía de acceder a la prestación de los servicios que ofrece en forma eficiente y oportuna. En conclusión, se ordenará a la persona jurídica accionada en calidad

de propietaria del establecimiento de comercio demandado, que, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adecue el acceso y el baño existente, con arreglo a las normas NTC No. 4140 y 5017, para que facilite el uso de las baterías sanitarias dentro del establecimiento comercial a las personas que se movilizan en silla de ruedas. En conclusión, la parte demandada, pese a ser una persona jurídica, tiene un establecimiento de comercio donde presta servicios al público, de manera que está obligada a garantizar la accesibilidad de las personas con limitaciones y debe contar con las condiciones de acceso de las personas, y tratarse bajo circunstancias similares a las de los demás usuarios, para ello se debe cumplir con aquellas cargas impuestas en las normas que el Estado Colombiano ha expedido. También se ordenará a la entidad accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la misma. Se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia. Por último y en lo que atañe a las excepciones propuestas por el Municipio de Pereira es dable decir que ellas no se analizarán, en razón a que el ente territorial no actúa aquí como parte, ni litisconsorte ni coadyuvante, sino como un tercero que debe ser citado por ser el encargado de proteger el derecho o el interés colectivo afectado y por ende sin facultad para interponer las mismas. 11. COSTAS Para resolver este asunto debemos recordar que es nuestra primera obligación respetar los PRECEDENTES CONSTITUCIONALES, es decir, la doctrina asentada por nuestros superiores funcionales, Tribunal superior y altas Cortes, así en providencia del 07 de octubre de 2022 el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial ha fijado su posición frente al tema de las costas en el trámite de las acciones populares, permitiéndonos transcribir apartes, así: “6.4.- Conclusión es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del libelo, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022), con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado. 6.5.- Procediendo entonces la condena en costas como consecuencia legal sobre la parte vencida, deberá entonces la juzgadora de instancia en la fase de la fijación de las agencias en derecho -etapa posterior- tener en cuenta los factores a los que se alude en esta providencia, para efectos de su tasación y cuantificación.” En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo precitado se vería la posición del despacho y se condenará en costas a la parte accionada a favor del actor popular. Así mismo se hace la salvedad, que no se impondrán costas a favor del coadyuvante, toda vez que, en reciente providencia expedida por el Honorable Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia, se explicó lo siguiente: “2.8. Las costas a favor del coadyuvante no tienen asidero en la primera instancia, en la medida en que quien acude en esa condición, lo hace con el fin de contribuir con la gestión que realiza el demandante iniciar que es a favor de quien está previsto ese beneficio en cuanto la ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 365 del CGP”²⁰ En cuanto al incentivo cuyo reconocimiento solicita el actor popular, bien vale anotar que aun cuando los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los

actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas por la Ley 1425 de 2010. Esta ley dispone derogar los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998. Igualmente señala que dicha ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias. En consideración de lo anterior, no es posible conceder el incentivo pues a la fecha en que se dicta la presente providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. 12. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil del circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. RESUELVE: Primero: Amparar el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En consecuencia, se ordena a la sociedad Eléctricos del Valle S.A, propietaria del establecimiento de comercio demandado que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adecuen la rampa existente de acceso, con arreglo a las normas NTC No.4143 y 4144, para que facilite la entrada al establecimiento comercial de las personas en silla de ruedas, en el establecimiento de comercio denominado “Electricos del Valle S.A.” ubicado en la Carrera 7 Nro. 40-24 de Pereira-Risaralda. Segundo: Ordenar a la accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Tercero: No se resuelve las excepciones presentadas por el Municipio de Pereira debido a su calidad de tercero que es citado por la exigencia de la Ley. Cuarto: Conformar el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el juzgado de primera instancia, las partes, el municipio de Pereira y el Ministerio Público. Quinto: Condenar en costas a la sociedad accionada Eléctricos del Valle S.A. Nit.890304345-5 en favor del accionante Mario Alberto Restrepo 20 Radicado 66001310300420190017002 Sentencia TSP-SP-0010-2021 Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo. Zapata C.C.1.004.996.128. Por secretaría se liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente. Sexto: Negar la fijación del incentivo. Séptimo: Dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por secretaría, una vez en firme la presente decisión. Octavo: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Se notifica en Estado #116 publicado el 22-08-2023. Firmado Por: Gustavo Adolfo Roncancio Cardona Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Pereira - Risaralda

otro fallo más como sustento ----

República de Colombia Departamento de Santander Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil Sala Civil Familia Laboral REF: ACCIÓN POPULAR propuesta por MARIO RESTREPO contra la TIENDAS D1, KOBÁ COLOMBIA S.A.S. Vinculados MUNICIPIO DE CHARALÁ, PERSONERO MUNICIPAL DE CHARALÁ, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL - SANTANDER, PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER RAD: 68-167-3189-001-2021-00068-01.

Sentencia de Segunda Instancia. Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá – Santander (Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022) M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO San Gil, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). 2 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 Profiere la Sala la Sentencia de Segunda Instancia dentro de la Acción Popular de la referencia, a efectos de resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte accionante señor Mario Restrepo. Antecedentes 1°. El señor Mario Restrepo, persona identificada con la C.C 1.004.996.128, interpuso Acción Popular, contra la firma D1, KOBIA COLOMBIA S.A.S., tendiente a que se ordene al accionado que construya una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC e INCONTEC, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada; que se de aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder costas a su favor; que también se aplique el artículo 42 de la misma ley, exigiéndose póliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia. El sustento fáctico se resume de la siguiente manera: Se adujo que, el accionado no cuenta con un baño público en el inmueble en el cual se presta su servicio, apto para 3 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 todo tipo de población, incluidos quienes se desplacen en silla de ruedas, el cual debe cumplir con las normas NTC e ICONTEC. Vulnerando los derechos e intereses colectivos consagrados en la ley 472 de 1998. 2°. El accionado y los vinculados se pronunciaron de la siguiente manera: 2.1 KOBIA COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado judicial se pronunció sobre el hecho único. Frente a las pretensiones se opuso a su prosperidad de acuerdo a las excepciones de mérito que rotuló como: “Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados”, fundada en que en la dirección señalada por el actor popular no existe establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad accionada, y la de “demanda temeraria”, fincada está, en que el actor no tenía fundamento legal para presentar la demanda, no presento pruebas que evidencian siquiera sumariamente, la existencia del local comercial, ni de la amenaza o vulneración alegada. 2.2 El vinculado, Municipio de Charalá, por medio de apoderado judicial, propuso recurso de reposición en aras de que se revocara la vinculación del ente territorial, el Municipio de Charalá, no es el llamado a reparar o 4 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 compensar los perjuicios presuntamente padecidos por el accionante, toda vez, que esa entidad es ajena a la causa eficiente, es decir, que su actuación como Administración Municipal, nada tiene que ver con la vulneración de los derechos colectivos acá invocados. Además de que la acción debía inadmitirse pues el actor no cumplió los requisitos establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998. 2.3. Los demás vinculados a la presente acción guardaron silencio. Sentencia Primera Instancia En la sentencia que finiquitó la primera instancia se dispuso en lo que interesa a la apelación, no acceder a la protección de los derechos colectivos y se abstuvo de condenar en costas. El fundamento de lo allí resuelto se apoyó en los argumentos que a continuación se resumen: Sobre el tema de los servicios sanitarios, indica que respecto de los establecimientos de comercio respecto al 5 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 público en general y las personas con discapacidad existe una normatividad, como la Ley 361 de 1997, Decreto 1538 de 2005, Resolución 14-861 de 1985 del Ministerio de Salud y pronunciamiento de la Corte Constitucional. Ahora, sobre el caso en particular señala que se encuentra

demostrado con la documental que el establecimiento de comercio Tienda D1 del municipio de Charalá, cuenta con servicio sanitario, el cual cumple con las normas técnicas. Explica que según el informe de la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Charalá, del 06 de junio de 2022, se estableció que el local cuenta con servicio sanitario con las dimensiones y dispositivos, cumpliendo los requerimientos para la accesibilidad de las personas con movilidad reducida. A su vez indica que según el Certificado de Uso de Suelo expedido el 31 de enero de 2019 y la Licencia de Construcción para Reparaciones Locativas expedida el 01 de marzo de 2019, dan cuenta de la existencia de baño accesible para personas con movilidad reducida, de conformidad con la NTC5017 (sic), guardando relación con lo que se evidencio en el informe de visita técnica. Al tiempo que no debe perderse de vista la señalización que conduce al servicio sanitario y que en ningún caso debe ubicarse dentro del área restringida, lo que está siendo atendido por la accionada. 6 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 Con base en lo anterior la juzgadora colige que Tiendas D1, Koba Colombia S.A.S., no vulnera los derechos colectivos invocados y por lo tanto deniega el amparo constitucional. En cuanto a las costas el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento a voces del artículo 365-8 del CGP, por cuanto no reportaron acreditación alguna. Impugnación Inconforme con la anterior decisión, se presenta recurso de apelación por el accionante. Los reparos los explicó así: Que el baño apto para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas fue construido con posterioridad a la notificación de la acción, y que adicionalmente se permite que el mismo sea construido en una bodega en donde guardan mercancía, pudiendo ocasionar lesiones o daños a los ciudadanos en silla de ruedas. Arguye que no se probó nada sobre la forma segura y autónoma en la que un ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar sin exponerse al daño contingente. Que tampoco se demostró la existencia de alarma en el baño, que el piso sea antideslizante, que las manillas deben ser de palanca, que la baranda del inodoro fuera retráctil, por lo que aduce que el baño no cumple con las normas NTC. 7 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 Por lo anterior solicita se invierta la carga de la prueba y se ordene a una entidad competente que certifique si el referido baño es de fácil y seguro acceso, además si cumple con las normas NTC y existe señal internacional de discapacidad. A su vez solicita se de aplicación al principio iura novit curia y se ampare la acción, ordenando agencias en derecho a su favor. Alegaciones de Instancia - De la Accionada: La apoderada judicial de Tiendas D1 S.A.S., solicita se absuelva de la totalidad de acusaciones formuladas por el actor popular por no estar incurso en violación de los derechos colectivos alegados y haberse producido la carencia actual de objeto por hecho superado y en sentido que se confirme la sentencia de primera instancia. Sus alegatos se resumen a continuación: En principio reitera las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la acción e insistiendo en la inexistencia de la vulneración, daño, amenaza de los derechos colectivos. Explica que la Tienda D1 si cuenta con baño accesible para personas con movilidad reducida y sobre él han realizado los ajustes a partir de la visita técnica 8 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 del 12 de octubre, en donde se detectaron incumplimientos de la NTC 5017. Alude que por lo tanto se evidencia la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya existía un baño accesible para personas con movilidad reducida y en el curso del proceso se realizó el ajuste a las normas técnicas. Con base en pronunciamientos del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y Tribunales acota que si aquello que dio lugar a la acción, no

existe o deja de existir, lo cual puede suceder en el transcurso del proceso, la presunta vulneración no existe o ha cesado y por lo tanto no hay razón ni objeto para impartir una orden o condena. - Del Actor Popular: Por su parte, el actor popular solicita amparar su acción y reconocer agencias en derecho a su favor, argumentando que lo efectuado por la accionada fue posterior a la presentación de la demanda y los ajustes realizados a la norma se efectuaron en el transcurso del proceso; invoca sentencia del Consejo de Estado del 2008 señalando que, “LA SUPERACION del hecho no impide ni la condena EN COSTAS. - AGENCIAS EN DERECHO, ni el reconocimiento del incentivo económico, pues la LEY NO CONTEMPLA ESA CONSECUENCIA y tan cierto es que la irregularidad denunciada existía al momento de presentarse la demanda, que estando en trámite la acción, se 9 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 adecuaron las instalaciones bancarias”, y anexa providencias de otras Corporaciones e incluso uno de ésta Sala, con las que pretende respaldar sus argumentos. Consideraciones de la Sala Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala. También se detenta la competencia funcional respectiva. En lo relacionado con el fondo del asunto, la decisión recurrida está llamada a ser revocada. Analizado el alcance de la acción constitucional propuesta, bajo los supuestos para su procedencia, ha colegido la Sala que estos se estructuraron debidamente y por ende la decisión debía ser estimatoria. En efecto, el artículo 88 de la Constitución fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, definiéndose las acciones populares en el artículo 2º, como “...los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Y 10 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 se agrega: “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. Ahora, el mismo estatuto normativo citado, señala en su artículo 4, que es ciertamente un derecho colectivo el relacionado con la: “...m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes...”. Ahora, el artículo 47 de la Ley 361 de 1997 establece: “Artículo 47º.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. 11 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”. El artículo 52 de la anteriormente citada Ley estableció un plazo a su vez de cuatro (04) años para el efecto de la adecuación de las construcciones existentes abiertas al público. El Gobierno Nacional a su vez, reglamentó lo anterior con el Decreto 1538 de 2005. En torno a la “Accesibilidad a los edificios abiertos al público”, precisando las características de los edificios abiertos al público en su diseño, construcción y adecuación, al tiempo el entorno, acceso al interior de los mismos. Igualmente, lo relativo a las áreas de espacios de recepción, sala de espera o vestíbulos, servicio de sanitarios,

además dispuso lo pertinente a la aplicación de las Normas Técnicas Colombianas (NTC), para el diseño y adecuación de los edificios de uso público. En la situación en examen debe advertir esta Corporación, que la señora Juez de instancia denegó la protección del derecho colectivo con fundamento en el informe de la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Charalá con fecha del 06 de junio de 2022. En este en principio se indicó que 12 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 el local comercial ubicada en la Calle 24 No.14-20/22/24/26/28, donde funciona el establecimiento TIENDAS D1, KOBA COLOMBIA SAS, presenta el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos al interior del servicio sanitario, cumpliendo con los requerimientos establecidos para los baños accesibles a las personas con movilidad reducida. Ahora, la impugnación se contrajo a exponer que si bien es cierto, existía la una unidad sanitaria, también lo es que ésta no cumplía con ciertos parámetros técnicos. Y conforme a lo que se decretó oficiosamente en esta Segunda Instancia, para establecer la realidad de los hechos se solicitó a la oficina de Planeación de Charalá, dependencia que fue la que realizó la visita técnica en primera instancia se certificará, si el baño al servicio público era apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, y si se cumplía con las Normas Técnicas de Colombia NTC5017. Incluso ha de resaltarse que la norma técnica fue corregida a petición del apoderado judicial del establecimiento de comercio accionado1 y como consecuencia de ello hubo también la necesidad de una segunda ampliación de la peritación de la Oficina de la Alcaldía de Charalá. En tal sentido se señaló en el dictamen pericial lo siguiente: 1 Ver auto del 12 de octubre de 2022, a PDF No. 26 de la Carpeta del Tribunal. 13 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 “...en atención a su solicitud me informar que el jefe de la oficina de planeación del municipio de Charalá, en compañía de los profesionales de la secretaria de bienestar social, realizo visita de inspección ocular al establecimiento comercial TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS, con el fin de determinar si el baño al servicio público es apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las Normas Técnicas de Colombia NTC 5017, para lo cual, es preciso afirmar que las dimensiones y mobiliario de acuerdo a lo observado se presentan a continuación: 1. LOCALIZACIÓN: Solo existe un baño para hombres y uno para mujeres, el cual es accesible. 2. SEÑALIZACIÓN: Se encuentra señalizado mediante colocación del símbolo de accesibilidad. No cuenta con colocación de pavimento con textura diferenciada enfrente al acceso. 3. EQUIPOS SANITARIOS a. INODORO i. No se dispones de un espacio lateral y frontal al inodoro, de dimensiones mínimas 1,60 m x 1,20 m que posibiliten la transferencia de la persona al aparato sanitario. NO CUMPLE. ii. El asiento de los inodoros está colocado a una altura comprendida entre 0,43 m y 0,50 m respecto al nivel del piso terminado. CUMPLE. iii. La válvula de descarga manual está colocada a una altura no mayor de 1,10 m, accionable por palanca. CUMPLE. iv. El dispensador de papel no se encuentra a una altura comprendida entre 0,70 m y 0,90 m con respecto al nivel de piso terminado, si se encuentra debajo de la barras de apoyo y se encuentra en un radio de acción de 0,60 m desde el sanitario en una posición que hace línea perpendicular con el extremo del sanitario. NO CUMPLE. v. Las barras de apoyos disponen de una barra de apoyo horizontal y una vertical, la barra de apoyo horizontal si tiene una longitud mayor a 0,75 m y se encuentra a una altura de 30 cm por encima del aparato sanitario y a una distancia de 0,45 m respecto al eje del mismo. Solo una barra permite aproximación por los costados y es móvil. CUMPLE. vi.

La barra de apoyo vertical tiene una longitud mayor a 75 cm y se encuentra a una altura entre 0,60 m y 0,70 m de altura con respecto al nivel de piso terminado. CUMPLE. b. LAVAMANOS i. Dispone de un área de aproximación de 0,85 m de ancho y 1,20 m de longitud, con un espacio libre por debajo del lavamanos de 0,25 m de profundidad. No cuenta con espacio libre de aproximación lateral de 1,20 m de ancho y 0,85 m de fondo. NO CUMPLE. ii. Se encuentra ubicado a 0,80 m de altura con respecto al nivel de piso terminado. CUMPLE. iii. La grifería está colocada a no más de 0,50 m de la parte externa frontal del lavamanos, la llave no es de accionamiento de palanca, célula fotoeléctrica o similar, es de operación manual tipo push. NO CUMPLE. 15 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 iv. Las tuberías de desagüe están situadas a no más de 0,25 m medidos de la extremidad frontal del lavamanos. CUMPLE. v. No cuenta con al menos una barra de apoyo horizontal o vertical. NO CUMPLE. vi. Cuenta con un espejo el cual el borde inferior de los espacios está en el rango de altura máxima de 1,00 m y el borde superior en un rango de 1,90 m y 2,10 m, el espejo no cuenta con un grado de inclinación respecto a la pared de 10°. CUMPLE. c. DUCHA: No cuenta con ducha d. BAÑERA: No cuenta con bañera e. ORINAL i. El orinal no se encuentra colocado a una altura comprendida entre 0,43 m y 0,50 m con respecto al nivel del piso terminado. NO CUMPLE. ii. Cuenta con una válvula de descarga manual a una altura no mayor de 1,00 m. CUMPLE. iii. No cuenta con una barra de apoyo lateral vertical. NO CUMPLE. f. ACCESORIOS i. Los interruptores se encuentran a una altura comprendida entre 0,85 m y 1,10 m, tampoco a 0,10 m por encima del piso terminado. No cuenta con alarmas ni tomas eléctricos. CUMPLE. ii. No dispone de percheros. NO CUMPLE. g. PUERTA i. La puerta del servicio sanitario tiene una dimensión no menor libre de 0,90 m, abre 16 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 hacia el exterior de forma abatible. CUMPLE. h. ESPACIO LIBRE DE CIRCULACIÓN i. No cuenta con un área mínima libre de circulación de 1,50m de diámetro. NO CUMPLE. i. PAVIMENTOS i. Cuenta con pisos en material antideslizante tanto en seco como en mojado al mismo nivel y sin inclinaciones. Existe un contraste de color entre las superficies de paredes, suelo, aparatos sanitarios, accesorios y barra de apoyos, que permiten la identificación a las personas con dificultades de visión. CUMPLE.”2 Negrillas de la Corporación El dictamen pericial el que luego de haberse puesto en traslado no fue objeto de cuestionamientos, informa en definitiva que la unidad sanitaria del establecimiento de comercio, no cumple con las exigencias o requisitos mínimos de accesibilidad para las personas discapacitadas y establecidas en las NTC 5017 y por el contrario deberá realizarse modificaciones. Se denota además que los aspectos señalados de incumplimiento de la normativa reglamentaria no se deriva una imposibilidad técnica para la adecuación definitiva. Por 2 Ver informe completo en PDF No. 28 de la Carpeta del Tribunal, suscrito por Jefe de Planeación, Secretaria de Bienestar Social y Profesional Universitario de la Secretaria de Bienes Social del Municipio de Charalá. 17 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 el contrario, la accionada en sus alegatos conclusivos manifestaron que se realizaron los ajustes a partir de la visita técnica del 12 de octubre, en donde se detectaron incumplimientos de la N.T.C.. Por manera que, es evidente que al no cumplir con los requisitos mínimos de accesibilidad de los sanitarios para personas discapacitadas, la orden que negó el amparo es desacertada. Consecuente con ello, deberá esta Corporación amparar el derecho colectivo y ordenar a la sociedad D1 S.A.S. antes KOBIA COLOMBIA S.A.S. adecuar el servicio de sanitario conforme a las indicaciones de los profesionales de la

Secretaría de Planeación de Charalá en cumplimiento del informe técnico realizado el pasado 12 de octubre de 2022. Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la sociedad accionada vulnera el derecho colectivo a La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por cuanto a pesar que la existencia sanitaria en el establecimiento de comercio, está probado que no cumplen con los requisito mínimos exigidos en la norma técnica NTC 5017, lo que, impide que la persona con movilidad reducida tenga acceso a la unidad sanitaria en las condiciones establecidas en la normatividad vigente. 18 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 En tal sentido itérese que, en cuanto al inodoro “No se dispones de un espacio lateral y frontal al inodoro, de dimensiones mínimas 1,60 m x 1,20 m que posibiliten la transferencia de la persona al aparato sanitario. NO CUMPLE.” Así como el “El dispensador de papel no se encuentra a una altura comprendida entre 0,70 m y 0,90 m con respecto al nivel de piso terminado, si se encuentra debajo de las barras de apoyo y se encuentra en un radio de acción de 0,60 m desde el sanitario en una posición que hace línea perpendicular con el extremo del sanitario. NO CUMPLE”. Entre otros aspectos, como quedó reflejado en el informe técnico transcrito, y de esa forma a la persona con movilidad reducida, se le está impidiendo el disfrute de la unidad sanitaria, lo cual constituye una barrera, como jurisprudencialmente se ha decantado. Y por lo expuesto las apreciaciones que hiciera en sus alegaciones de segunda instancia la Sociedad Accionada, dueña del establecimiento de comercio no pueden ser de recibo, incluso la propia aceptación del actor popular. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en sentencia del 27 de enero de 2022, reitero lo siguiente: “Respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado esta Sala ha sostenido¹¹: “[...] la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo 19 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció [...]” (Destacado de la Sala). En ese entendido, el fenómeno de la carencia actual de objeto se configura cuando: i) se prueba que a la fecha de presentación de la acción existía una vulneración o amenaza de un derecho colectivo, sin embargo, si no se acredita la transgresión, no se configura el hecho superado; ii) que en el curso del proceso, cese la amenaza o vulneración del derecho; y, iii) que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho colectivo porque este ya no se encuentra amenazado ni vulnerado.”³ En ese orden de ideas, el cumplimiento de una normativa reglamentaria técnica, ciertamente debe ser objeto de una constatación de la misma y por ello, mal podría colegirse que se esté frente a una situación superada a partir de la propia manifestación de la parte accionada, o de la manifestación del actor popular, quien está obrando como agente oficioso de la población discapacitada. Ciertamente se trata de intereses y derechos colectivos, más de orden individual o personal, los cuales en definitiva buscan proteger intereses de un grupo de personas, en este caso quienes pudieran tener limitaciones por condiciones físicas y el Estado debe velar porque sus derechos sean debidamente protegidos. 3 CP. Nubia Margoth Peña Garzón, radicado 63001-2333-0000-2019-

00254-01 20 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 Conforme a lo anterior, deberá esta Corporación proteger el derecho colectivo y ordenar a la sociedad D1 S.A.S., antes Koba Colombia S.A.S. adecue la unidad sanitaria que se encuentra ubicada en la Calle 24 No.14-20/22/24/26/28 del municipio de Charalá a la totalidad de los requerimientos que establece la norma técnica NTC 5017 y que quedaron plasmados en el informe realizado el pasado 12 de octubre. Para tal fin se concederá un término perentorio. Finalmente y en el ámbito de costas procesales, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 1 del art. 365 del CGP, y al salir avante la solicitud de la parte actora, se impondrá una condena en costas de las dos instancias a cargo de la sociedad D1 S.A.S. antes Koba Colombia S.A.S. Para estos aspectos se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00). DECISIÓN En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”, 21 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 RESUELVE: Primero: REVOCAR, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Charalá, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia DECLARAR que en la presente acción popular propuesta por Mario Restrepo, en contra sociedad D1 SAS, antes Koba Colombia SAS, ubicada en la Calle 24 No.14-20/22/24/26/28 del municipio de Charalá, ha vulnerado el derecho colectivo a La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Socorro. Segundo: ORDENAR a la empresa demandada D1 SAS antes Koba Colombia SAS, ubicada en la Calle 24 No.14- 20/22/24/26/28 del municipio de Charalá, para que dentro del término de 30 días, si no lo ha hecho, realice las modificaciones que se requieran a la batería sanitaria para personas con movilidad reducida a fin que se cumpla a cabalidad con la NTC 5017. 22 SENTENCIA ACCION POPULAR - AP-2021-00068-01 TECERO: Condenase en costas procesales de las dos instancia a cargo de la empresa demandada D1 SAS antes Koba Colombia SAS y en favor del actor popular MARIO RESTREPO. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00). COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE Los Magistrados, JAVIER GONZALEZ SERRANO CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

att